



**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER  
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION **000292** de 2015

( **30 MAR 2015** )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVAN UNAS AVERIGUACIONES  
PRELIMINARES”**

**LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 201 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**HECHOS**

Se allega a este Ministerio memorando 4105000-99396 y radicado No. 5013 del 24 de Junio de 2014 de la Coordinadora Grupo Administración Documental de la ciudad de Bogotá, en la cual remite reclamación laboral del señor ANDRES GARCIA MONTAÑO en contra de la empresa TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA, por posible lista negra y no pago de prestaciones sociales (F.s 1-3).

Con Auto de fecha 11 de Agosto de 2014, se comisiona a una funcionaria con el fin de adelantar la correspondiente investigación (F. 4).

Que con Auto de fecha 27 de agosto de 2014 la suscrita funcionaria avoca conocimiento de la indagación y dispone la práctica de pruebas dentro de ellas requerir documentos a la empresa denunciada, enviándose las respectivas comunicaciones a las partes (F.s 5 a 7).

Que el día 04 de Septiembre de dos mil catorce, se le recibe declaración al señor BERNARDO VILLAMIZAR, en calidad de Gerente de la empresa TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA, donde manifiesta entre otras cosas que conoció al señor ANDRES GARCIA MONTAÑO con quien suscribió un contrato a término indefinido desde el 7 de marzo de 2013 al 27 de enero de 2014 como conductor de tractocamión, cuya terminación del contrato se dio por justa causa, por violación a las normas laborales, reglamento interno de trabajo, como obligaciones especiales del trabajador más específicamente por presentar documentos falsos en la legalización de gastos de viaje, liquidándoles las prestaciones sociales y consignándoselas, anexando la respectiva prueba, al igual que de los descargos donde acepta los cargos de falsificación de documentos para soportar los gastos de viaje, nunca se le han retenido las prestaciones sociales, la liquidación fue de millón y medio y él les debe cuatro millones, que no dan recomendaciones telefónicas ni por escrito, simplemente certifican el tiempo que laboro en la empresa, al trabajador

se le entregó certificación laboral por escrito con fecha jueves 30 de enero de 2014, la cual fue enviada por correo electrónico suministrado por el mismo (F. 8).

Dentro de la diligencia allega los siguientes documentos:

- Certificado de Cámara de Comercio (F.s 9-11)
- Copia del contrato de trabajo a término indefinido, celebrado entre el empleador TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA y el trabajador ANDRES GARCIA MONTAÑO para el cargo de Conductor de vehículo articulado, con fecha de inicio 7 de marzo de 2013 (F.s 12-19).
- Carta de fecha 27 de enero de 2014, dirigida al señor ANDRES GARCIA MONTAÑO, asunto terminación del contrato con justa causa, por el Gerente General de la empresa Transportes Líquidos de Colombia (F.s 20-21)
- Acta de descargos de fecha 17 de enero de 2014, firmada por el trabajador ANDRES GARCIA MONTAÑO, el representante de la empresa JUAN CARLOS JAUREGUI y la testigo JOHANA SIRLEY JAIMES (F.s 22-25)
- Copia de la liquidación de prestaciones sociales (F. 26)
- Orden para examen de retiro (F. 27)
- Memorando No. 03 de fecha enero 9 de 2014, por llamado de atención-citación a descargos, informe de localización (F.s 28 y 29)
- Pago de liquidación, formato de transacción, fotocopia del cheque, certificación laboral, (F.s 30- 37).

La correspondencia enviada al reclamante señor ANDRES GARCIA MONTAÑO, fue devuelta por la oficina de correos con la constancia "No Existe Número" (F.s 38 – 40).

#### DE LA QUEJA PRESENTADA

La presente investigación se origina por reclamación presentada por el señor ANDRES GARCIA MONTAÑO, en contra de la empresa TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA, por presunta lista negra y no pago de prestaciones sociales.

#### DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Según el ARTÍCULO 486. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, *subrogado por la Ley 50 de 1990 artículo 97, modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013 establece:*

*"1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya*

decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (Subrayado del despacho).

2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.”

El despacho consideró pertinente dar inicio a la averiguación preliminar, teniendo en cuenta el posible incumplimiento a la normatividad laboral en cuanto a la denuncia de que la empresa TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C., presuntamente no canceló las prestaciones sociales al trabajador y la utilización de la denominada lista negra.

Para lo anterior el despacho hace las siguientes consideraciones:

En cuanto al pago de prestaciones sociales, según la Ley 789 de 2002 **en su Artículo 29, establece:**

**“Indemnización por falta de pago.** El artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo quedará así:

Artículo 65. Indemnización por falta de pago:

1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-781 de 2003**

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.”

Igualmente según **concepto del Ministerio del Trabajo No. 21775 del 11 de febrero de 2013, dice:**

“ ...

A la finalización del contrato de trabajo, al empleador le surge la obligación de efectuar la liquidación, esto es, el pago de salarios debidos, vacaciones, debe informar al trabajador el estado de cuenta de los pagos a la seguridad social y parafiscales, y liquidar las prestaciones sociales.

...En consecuencia, es claro que el empleador tiene a su cargo la obligación de efectuar el pago de la liquidación (prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones causadas) una vez se produce la terminación del contrato de trabajo, independientemente de las causas que dieron origen a la terminación del contrato de trabajo y de los tramites que deba realizar el empleador para tales fines, pues el legislador no diferenció ni estableció causales especiales de terminación a la hora de regular la indemnización moratoria referida en el Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo...

En aquellos eventos en los cuales el empleador no cancela la liquidación a la terminación del contrato, estará igualmente obligado a cancelar al trabajador un día de salario por cada día de retardo, siempre y cuando se haya probado la mala fe del empleador en el incumplimiento de dicha obligación.

...

En este orden de ideas, debe indicarse que no corresponde al empleador ni a este Ministerio determinar si procede o no la indemnización moratoria consagrada en el Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, pues en todo caso, es una decisión que corresponde al Juez de la república, previo análisis que realice de la conducta del empleador.

..."

Ahora en cuanto a la llamada "lista negra", el Artículo 59. del C.S.T., establece como "**PROHIBICIONES A LOS EMPLEADORES.**

Se prohíbe a los empleadores:

...

8. Emplear en las certificaciones de que trata el ordinal 7o. del artículo 57 signos convencionales que tiendan a perjudicar a los interesados, o adoptar el sistema de "lista negra", cualquiera que sea la modalidad que utilicen, para que no se ocupe en otras empresas a los trabajadores que se separen o sean separados del servicio."

En consecuencia es claro para el despacho, que como bien lo establece la normatividad antes descritas y presuntamente vulnerada, se encuentra que la empresa al dar por terminado el contrato de trabajo, asunto que no es materia de discusión en el presente caso, se cancela un valor que según la empresa corresponde a la liquidación de prestaciones sociales (F.s 33-35), igualmente aporta copia de la certificación laboral.

Ahora bien es importante resaltar que las empresas tal como lo cita el artículo 59 del CST no pueden adoptar sistemas "listas Negras" que puedan perjudicar a sus trabajadores o ex trabajadores para que se ocupen en otras empresas o para que sean separados del servicio. Por consiguiente se hace imperioso conminar a la empresa TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A. para la toma de medidas efectivas que permitan eliminar cualquier indicio o acto que puede llegar a perjudicar o atentar contra el derecho al trabajo y a la dignidad de cualquier trabajador o ex trabajador. Las cuales deben ser socializadas con sus trabajadores

y personal encargado de lo recurso humano. Acciones que deben ser informados a este Ministerial en un tiempo perentorio.

Por tanto en el presente caso, se considera procedente archivar las presentes diligencias administrativas laborales, a la parte investigada, por lo cual no se formularan PLIEGO DE CARGOS a la empresa TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A., de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 del C.P.A y de lo C.A., y artículo 17 ibídem, sin embargo se advierte que ante nueva información previa queja o de oficio se procederá de conformidad con lo dispuesto en al artículo 486 del C.S.T. y Ley 1610 de 2013, así como la Ley 1437 de 2011, arriba mencionados, dejando en libertad al interesado señor ANDRES GARCIA MONTAÑO, para que acuda ante la Justicia Competente, en procura de los derechos que considere fueron vulnerados y no hayan sido satisfechos por parte de la empresa T.L.C. S.A

Que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

**LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO EN SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: CONMINAR** a la empresa **TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A. "T.L.C. S.A."**, para procurar por el bienestar y respeto de todos los integrantes y ex trabajadores de la empresa. Por lo tanto se concede el término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Para que informen a la Coordinación de Prevención Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Santander las acciones adoptadas que permitan eliminar cualquier indicio o acto que puede llegar a perjudicar o atentarse contra el derecho al trabajo y a la dignidad de cualquier trabajador o ex trabajador.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** las presentes diligencias adelantadas a la **TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A. "T.L.C. S.A."**, por no establecerse vulnerabilidad a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 789 de 2002 y artículo 59 numeral 8 del Código Sustantivo del Trabajo, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO TERCERO: DEJAR EN LIBERTAD** al señor **ANDRES GARCIA MONTAÑO**, identificado con C.C. No. 79.622.809 y domicilio en la Carrera 66 No. 72-18 Barrio San Fernando de Bogotá D.C., de acudir ante la Justicia Competente en procura de los derechos que considere vulnerados y no hayan sido satisfechos por parte de la empresa **TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A. "T.L.C. S.A."**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados el contenido de la presente resolución conforme a lo establecido en el artículo 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra la presente proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que la emitió y en subsidio el de apelación ante

el inmediato superior Directora Territorial del Ministerio del Trabajo de Santander, interpuestos con fundamento al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la misma

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bucaramanga a los

30 MAR 2015

**JAIR PUELLO DIAZ**

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Profilia S.M.  
Revisó/Aprobó: J. Puello Diaz.